

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar que se allega solicitud de reducción de embargo por el demandado, el 19 de enero de 2022, posteriormente, el 27 de enero del mismo año, allega anexos faltantes a su solicitud. También se efectuó petición de entrega de títulos judiciales por el apoderado de la parte demandante. Pasa a despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 03 de febrero de 2022

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

|   |
|---|
| Auto interlocutorio familia Nro.03<br>Ejecutivo de Alimentos<br>Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00026-00. |
|---|

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, tres de febrero de dos mil veintidós**

Resuelve el juzgado sobre los aspectos enunciados en la constancia secretarial, efecto para el cual se considera:

#### **1. Peticiones de la parte demandada**

El demandado, señor ALEXANDER ALVAREZ SEGURA, presenta solicitud de reducción del embargo del 50% al 10% de su asignación de retiro, pues, aduce percibir \$2.880.000, de la cual, actualmente, se le descuenta el 26% por parte del Juzgado Primero de Familia de Garzón, equivalente a \$711.365 (en realidad este porcentaje equivale a \$748.8000), por concepto de cuota de alimentos para sus hijos Yudy Alexandra Álvarez Núñez, Luisa Fernanda Álvarez Núñez y Alexander Álvarez Núñez; dice, además, que también consigna por concepto de cuota de alimentos el valor de \$80.000 semanales, acordados en acta de conciliación Nro. 1513 del 11 de noviembre de 2020 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a favor de su menor hijo Emmanuel Álvarez Suarez.

Finalmente, indica que, según el embargo decretado, no le es posible cubrir sus obligaciones, tales como arriendo, alimentación, y la ayuda que les proporciona a sus padres.

Una vez verificados los documentos allegados, se observa que en efecto, según los registros civiles de nacimiento, son hijos del señor Álvarez Suarez, las jóvenes Yudy Alexandra Álvarez Núñez, Luisa Fernanda Álvarez Núñez y los menores Alexander Álvarez Núñez y Emmanuel Álvarez Suarez.

En segunda medida, según los anexos allegados con posterioridad a la presentación de la petición de reducción de embargo, se constata las obligaciones alimentarias que fueron establecidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, Huila, y en conciliación llevada a cabo por la Defensora Primera de Familia de Pitalito, Huila del ICBF, así como también, el valor de la asignación de retiro y el descuento realizado por nomina, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora, cierto es que el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, como el numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, permiten el embargo del salario en hasta en el 50% para cubrir pensiones alimenticias, pero, es claro que este porcentaje no es para cada alimentario, sino para todas las obligaciones existentes por ese concepto.

En este caso existen obligaciones con cuatro hijos más y, aunque dos de ellos son mayores de edad, no existe prueba de su la extinción, por lo que habría lugar a acceder a la solicitud de reducción, para no sobrepasar el límite de embargo permitido y, a la vez, observar los derechos del alimentante.<sup>1</sup>

Ahora bien, verificados los descuentos realizados y los pagos que debe realizar el señor ALVAREZ SEGURA, se tiene que la parte de la asignación de retiro que se puede afectar con la medida de embargo, corresponde al 50% de \$2.880.000, es decir, \$1.440.000, de los cuales ya están comprometidos con obligaciones alimentarias, \$1.031.365, correspondientes al 36% del total de la asignación de retiro, por lo que, con el fin de conciliar los derechos y las obligaciones que tiene el alimentante, de acuerdo con su capacidad económica, solo es posible afectar con la medida el 14% restante, como así se dispondrá.

---

<sup>1</sup> En relación con este aspecto puede verse, entre otras, la sentencia T-725 de 2014.

Por otro lado, el demandado solicita que se autorice un posible régimen de visitas, en tanto es su deseo convivir con su menor hija en temporada de vacaciones. A esta petición no es posible acceder, ya que este es un trámite de ejecución, con base a un título claro, expreso y exigible, según el artículo 422 del CGP, mientras lo relativo al régimen de visitas debe ser ventilado, primeramente, por vía de conciliación ante la Comisaría o Defensoría de Familia, según la Ley 1098 de 2006, y, de no haber acuerdo, ha de acudir a un procedimiento especial de regulación de visitas, regido por el proceso verbal sumario del Código General del Proceso.

## **2. Petición de la parte demandante**

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se entreguen los títulos judiciales, producto del embargo ordenado en auto Nro. 21 del 12 de octubre de 2021, pues, el señor Álvarez Segura no presentó excepciones y la señora Correa Molina, se encuentra desempleada, por lo que es necesario cubrir las necesidades de la menor en cuyo favor se decretó la medida.

A este respecto, ha de considerarse que el artículo 447 ibídem indica que la entrega de los dineros embargados se realizará una vez esté ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, norma según la cual, en principio, no se permitiría el pago de títulos, habida cuenta que aún no se ha dispuesto seguir adelante la ejecución, no se ha presentado la liquidación del crédito y menos se encuentra en firme el auto aprobatorio.

Con todo, no puede perderse de vista que se trata de una menor, sujeto de especial protección constitucional, conforme al artículo 13 superior y cuyos derechos –entre otros, a la alimentación- prevalecen por encima de aquellos de las demás personas, lo que también se halla en consonancia con normas consagradas en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, como la protección integral (art. 7), el interés superior (art. 8) y la prevalencia de los derechos.

Ello hace imperativo que se disponga la entrega de los títulos aprisionados, pues, su finalidad es garantizar una obligación alimentaria, en relación con la cual no ha existido oposición. De no ser así habría que esperar hasta cuando estuviese en firme el auto aprobatorio de la liquidación, con menoscabo de los derechos de la menor, por falta de aplicar las normas atrás referidas.

Así, es suficiente lo expuesto ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes, sin perjuicio de su cómputo en el momento de considerar la liquidación del crédito. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**Primero.-** REDUCIR el embargo decretado en el auto Nro. 21 del 12 de octubre de 2021, al 14 % de la asignación de retiro que devengue el demandado, ALEXANDER ALVAREZ SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.711.803, por tratarse de una cuota de alimentos (art. 156 CST), quien prestó sus servicios en la Policía Nacional, por lo que deberá comunicarse a la Caja de Retiro de la Policía Nacional. Prevéngase al pagador, para que, con los dineros que sean retenidos, constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 9, art. 593 del CGP, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa como lo indica el parágrafo 2º de la norma en cita.

Para la efectividad de la medida, se ordena por secretaría expedir los oficios respectivos

**Segundo.-** Informar al demandado que no es posible efectuar la regulación de visitas en este trámite, según los motivos arriba expuestos.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, menor LAURA CAMILA ALVAREZ CORREA, representada legalmente por su madre SIRIA LORENA CORREA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.080.931.221, los cuales deberán ser incluidos como abonos a la liquidación del crédito que se presente por la parte ejecutante. En todo caso, no se pagarán valores superiores a los causados, según el auto de mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 11, de hoy 04 de febrero de 2022 siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91158ad1ac5bc9d837a304732c2db6a3d7e95cddf97669ebb71c8106ba30d383**

Documento generado en 03/02/2022 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**